



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de Cheques de la República Dominicana.

Considerando primero: Que la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, constituyó la legislación que reguló hasta la fecha la emisión, uso y canje de los cheques, concebidos originalmente, más que como un medio de pago, como un instrumento de comercio que sustentó el flujo de recursos de los pequeños, medianos y grandes comercios durante las últimas décadas;

Considerando segundo: Que debido a los avances tecnológicos experimentados en relación con los medios de pago, se hace necesaria la revisión del cheque como tal, a la luz del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos, a fin de adecuar el mismo en términos de seguridad y eficacia;

Considerando tercero: Que es de interés nacional la adecuación y modernización de una norma que contemple disposiciones apropiadas a los aspectos operativos que excluya la condición de instrumento de comercio del cheque, así como la discontinuación del uso del cheque certificado, cruzado, al portador para abonar en cuenta y de la reducción de los endosos únicamente a dos.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951;

Vista: La Ley No.62-00, del 3 de agosto de 2000, que modifica los artículos 66 y 68 de la Ley de Cheques, No.2859 del año 1951;

Vista: La Ley No.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

IR
JC
M.C.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 2

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Vista: La Ley No.10-15, del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.

Artículo 3.- Definición.- El cheque es una orden escrita y girada por el

IR
JC
22
M

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 3

librador contra un banco múltiple llamado librado, para que lo pague a su presentación de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada.

Artículo 4.- Requisitos de validez. La validez del cheque está condicionado a que esté redactado en idioma español y contenga:

- 1) La orden de pagar una suma determinada, la cual se expresará en números y en letras;
- 2) Nombre del banco múltiple librado;
- 3) Fecha de emisión;
- 4) Nombre del beneficiario, el cual puede ser una persona física o persona jurídica;
- 5) Nombre y firma del librador registrada en el banco múltiple.

Párrafo I.- En caso de que se omita una de estas menciones, el cheque se reputará no válido.

Párrafo II.- El cheque por sí mismo no transmite la propiedad de la provisión a favor del beneficiario ni produce el descargo del librador.

Artículo 5.- Condiciones para el libramiento. El cheque solo puede librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos disponibles previamente depositados en la cuenta del librador. La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador, que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella.

Párrafo I.- En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en un

IR
JC

M.C.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 4

banco múltiple existía la debida disponibilidad de fondos. De no probarlo, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.

Párrafo II.- El librado solo estará obligado a pagar el cheque cuando exista la debida disponibilidad de fondos y cumpla con los requisitos indispensables de validez establecidos en esta ley y sus respectivos reglamentos, salvo las excepciones prescritas en el artículo 20 de la presente ley.

Párrafo III.- Los bancos de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, solo podrán emitir cheques de gerencia o administración en la forma prevista en esta ley, para cubrir necesidades de libramiento propias de estas entidades.

Artículo 6.- Limitación de la transmisión. El cheque solo puede librarse y ser pagadero:

- 1) A persona física o jurídica denominada;
- 2) A persona física o jurídica denominada y con la cláusula "No endosable";
- 3) A dos personas físicas denominadas, unidas por las conjunciones y, u, o, es decir, que puede ser canjeado por ambas personas conjuntamente o por una de ellas solamente.

Párrafo I.- La cláusula "No endosable" será impresa de manera destacada en el reverso del cheque.

Párrafo II.- Al librar un cheque, no se pueden incluir conjuntamente como beneficiarios a una persona física y a una persona jurídica.

IR
UC
2.2
h.c

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 5

Párrafo III.- En los casos de incapacidad mental, pérdida de conciencia, coma, estados vegetativos, fugas, estados de trance, estados de posesión, alteración de la conciencia inducida por sustancias, *delirium* y estupor, podrá liberar el cheque el padre, la madre o uno de sus descendientes de línea recta o colateral.

Párrafo IV.- La Superintendencia de Bancos reglamentará el procedimiento a seguir para los casos especiales de incapacidad mental que establece el párrafo anterior.

Artículo 7.- Diferencia en los montos consignados. Cuando en el cheque haya discrepancia entre el importe escrito en letras y el consignado en cifra, no será pagado.

Artículo 8.- Obligación de pago del librador. La obligación de pago del librador no perderá su validez, aunque el cheque contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas, firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque.

Artículo 9.- Garantía a cargo del librador. El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula mediante la cual el librador pretenda eximirse de esta garantía se reputa nula.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE

Artículo 10.- Endoso. El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula "No endosable". El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo el del beneficiario.

IR
JC
M.C.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 6

Artículo 11.- Forma del endoso. El endoso será puro y simple, y no estar sujeto a ninguna condición.

Artículo 12.- Constitución del endoso. El endoso figurará en el reverso del cheque, y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número de su cédula de identidad.

Párrafo.- En el caso de que los cheques expedidos a favor de las personas jurídicas, se incluirá en su reverso el sello de la empresa, número de cuenta donde se depositará y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa beneficiaria del cheque.

Artículo 13.- Garantía del endosante. El beneficiario endosante es garante de la orden de pago contenida en el cheque.

Artículo 14.- Excepción a las acciones del tenedor. Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador o con el tenedor anterior para quedar liberados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostrare que el tenedor ha obrado a sabiendas en su detrimento.

Artículo 15.- Límites a la validez del endoso. El endoso hecho después del protesto del cheque o después de la expiración del plazo de presentación no produce efecto jurídico alguno.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Artículo 16.- Pago a presentación. El cheque es pagadero a la vista a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Toda mención contraria

IR
JC

20.0
M. G.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 7

se reputa nula.

Párrafo I.- El banco múltiple librado remitirá copia digital de los cheques emitidos por el titular, adjunto a su estado de cuenta y tendrá disponibles los originales y las imágenes de cada uno de los cheques por un período de diez años. El titular podrá solicitar a la entidad bancaria donde posee su cuenta corriente, la entrega del original del cheque pagado.

Párrafo II.- El banco múltiple librado tendrá a disposición del titular copia digital de los cheques emitidos y conservará las imágenes digitales por un período de diez (10) años.

Párrafo III.- El cheque girado, presentado por ventanilla, ya sea para depósito en cuenta o canje, en adición a su digitalización, será resguardado por el banco múltiple librado durante dos años, al cabo de los cuales, si no ha sido notificada la necesidad de su conservación, podrá destruirlo mediante trituración u otro mecanismo apto para tales fines, debidamente auditado por la entidad de que se trate.

Párrafo IV.- La imagen digital de un cheque tiene igual fuerza probatoria que el cheque girado, en las mismas condiciones que las previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Artículo 17.- Plazo para la presentación. El cheque será presentado para su pago dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo.

Párrafo.- El beneficiario que no haga la presentación del cheque dentro del plazo indicado perderá el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 28 y siguientes de esta ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 8

Artículo 18.- Presentación para compensación. La presentación del cheque con fines de compensación interbancaria equivale a la presentación para el pago.

Párrafo. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento del sistema de compensación.

Artículo 19.- Responsabilidad del librado. Todo librado que rehúse pagar un cheque válidamente emitido a su cargo, teniendo previa disponibilidad de fondos, y cuando no haya ningún embargo retentivo u oposición a pago, ni se cumplan ninguna de las causales para el rehusamiento establecidas en el artículo 20 de esta ley, podrá ser declarado responsable del daño que resultare de la falta de pago.

Párrafo.- Cuando el librado realice el pago de un cheque que resultare falso, el librado estará en la obligación de reponer en la cuenta del librador los valores por el importe del cheque falso pagado indebidamente, en el plazo de cinco días francos a partir de la fecha de la reclamación, independientemente de que el librado haya concluido o no las gestiones que le permitan cubrir esta contingencia.

Artículo 20.- Causas para rehusar el pago. El librado rehusará el pago del cheque en los casos siguientes:

- 1) Cuando a discrecionalidad del librado el cheque presentado tenga indicios de alteración, presumiblemente fraudulenta. El librado notificará este hecho al librador a más tardar un día franco siguiente a la fecha de presentación;
- 2) Cuando el librador de un cheque haya dado orden al librado de no efectuar el pago; por cualquier medio fehaciente determinado por el librado, por robo, destrucción o pérdida de cheque, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que

TR
WC
20.11
M. C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 9

haya pagado el cheque;

- 3) Si tiene conocimiento de la muerte, desaparición o ausencia legalmente declarada del librador o de su incapacidad;
- 4) Cuando se le haya notificado embargo retentivo u oposición a pago en perjuicio del librador, y los fondos que tenga este a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos válidamente por el librador;
- 5) Cuando la cuenta esté cerrada;
- 6) Por la falta total de fondos disponibles;
- 7) Por insuficiencia en la identificación del beneficiario;
- 8) Cuando el importe del cheque esté escrito varias veces, sea en letras o en números;
- 9) Cuando el cheque sea emitido conjuntamente a nombre de una persona física y una jurídica, o a más de dos personas físicas;
- 10) Cuando el cheque sea presentado al cobro antes de la fecha de su emisión;
- 11) Cuando el cheque sea emitido a favor de dos personas físicas denominadas, separadas por las conjunciones "y" u "o";
- 12) Cuando el cheque no cumpla con los requerimientos y características técnicas establecidas reglamentariamente por la Junta Monetaria para su procesamiento a través del sistema de pago de la República Dominicana.

Párrafo I.- En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley el librado rehúse el pago de un cheque, este indicará en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 10

Párrafo II.- La notificación a la que se refiere el numeral 1) de este artículo se hará por escrito y se comprobará por el acuse de recibo del librador, o por correo electrónico acompañado de llamada telefónica directa al librador.

Artículo 21.- Pagos parciales. En caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, el librado informará de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador. El beneficiario tendrá derecho a exigir el pago por el monto disponible.

Párrafo I.- En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley el librado rehúse el pago de un cheque, este indicará en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.

Párrafo II.- El librado retendrá el cheque y expedirá un recibo al beneficiario, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque, así como los montos pagados y pendientes de pago. Este recibo será firmado y sellado por el librado en forma manual o digital. Este documento servirá para el protesto del cheque y se constituiría como medio de prueba del pago parcial para las acciones legales procedentes.

Párrafo III.- Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes hasta el monto entregado. El beneficiario o el tenedor, basándose en el documento indicado en el párrafo anterior, podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el artículo 27.

Párrafo IV.- Cuando se trate de un cheque a ser compensado entre bancos, la insuficiencia de fondos causará su devolución, pudiendo reclamarse su

IR
h
P. 22
C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 11

pago presentando por ventanilla la versión digital impresa del cheque, no pudiendo esta última presentarse al cobro a través de cámara.

Artículo 22.- Descargo del librado. El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado. El librado que paga un cheque no tiene la obligación de verificar la firma del beneficiario endosante.

Párrafo.- El pago de un cheque a un tenedor que no sepa o no pueda firmar será liberatorio para el librado si en el reverso del cheque el tenedor ha estampado sus huellas dactilares y se ha escrito el número de la cédula de identidad y documento de identidad del país de procedencia.

Artículo 23.- Reclamación en caso de fallecimiento del beneficiario. En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo, o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago si presentan con el cheque un acta levantada por un notario público competente, a requerimiento de por lo menos uno de los herederos o demás interesados reconocidos por la ley que contenga el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de las personas con calidad para recibir los valores contenidos en el cheque.

Párrafo I.- Cuando el cheque exceda del monto correspondiente a diez salarios mínimos del sector público, los herederos o sucesores presentarán, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios.

Párrafo II.- En todos los casos en que un notario público levante un acta de esa naturaleza, este dará constancia en la misma de que ha tenido a la vista la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 12

sucesiones y donaciones.

Párrafo III.- Cuando haya más de un interesado, el notario público indicará en el acta que levante la persona designada por los interesados para recibir el importe del cheque a nombre de los herederos y sucesores, y otorgar el descargo correspondiente en favor del librado.

Párrafo IV.- Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado.

Párrafo V.- En caso de que los interesados tengan su domicilio en el extranjero, el acta a que se refiere este artículo se levantará ante el Cónsul General de la República Dominicana competente o por ante un oficial público autorizado para realizar y ejercer funciones notariales, conforme el estatuto legal existente y la Convención de La Haya sobre la Apostilla, del 5 de octubre de 1961, según corresponda.

Artículo 24.- Suspensión de plazo. El plazo establecido en esta ley para presentar cheques al cobro quedará suspendido a partir de la muerte del beneficiario o endosante del cheque.

Artículo 25.- Pago a personas jurídicas. Los cheques a favor de personas jurídicas solo serán depositados en una cuenta abierta a nombre del beneficiario.

Artículo 26.- Pérdida, robo o destrucción del cheque. En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque se dirigirá al librador o endosante para que este dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá de forma inmediata el pago del cheque. El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante la sustitución

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 13

del cheque perdido, robado o destruido.

Artículo 27.- Trámite del beneficiario o tenedor del cheque perdido. En los casos de pérdida, robo o destrucción de un cheque de administración o gerencia, el beneficiario o el tenedor hará lo siguiente:

- 1) Dará aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque;
- 2) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional;
- 3) Requerirá del librado la anulación del cheque extraviado, destruido o robado, y el otorgamiento de otro nuevo en su favor.

Artículo 28.- Protesto. El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador o el beneficiario en caso de que el cheque presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la presente ley no haya sido pagado, y hará constar la falta de pago total o parcial por acto auténtico de notario público.

Artículo 29.- Plazo para el protesto. El protesto se hará a más tardar dentro de los diez días francos posteriores a la expiración del plazo de presentación del cheque.

Artículo 30.- Denuncia del protesto. El tenedor denunciará o dará aviso de la falta de pago a su beneficiario endosante y al librador dentro de un plazo máximo de cinco días francos a partir de la fecha del protesto. A su vez, el beneficiario denunciará o dará aviso al librador de la falta de pago del cheque en un plazo de cinco días francos.

Párrafo I.- Estos avisos se podrán dar en cualquier forma y por cualquier medio fehaciente. Las personas obligadas a dar el aviso probarán que lo han dado dentro de los plazos indicados.

IR
J
A.C.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 14

Párrafo II.- Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad, pero será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

Artículo 31.- Responsabilidad solidaria. El librador y el endosante son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra cualquiera de ellos, de manera individual o colectiva, sin tener que observar el orden en que ellos están obligados.

Párrafo I.- Los representantes y directivos de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada serán solidariamente responsables frente al tenedor, pudiendo ejercerse la acción contra cualquiera de ellos individual o colectivamente.

Párrafo II.- La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra el otro obligado.

CAPÍTULO V

DE LAS FORMALIDADES DEL PROTESTO

Artículo 32.- Redacción y notificación del protesto. El protesto lo redactará un notario público mediante acto auténtico, y se notificará por acto de alguacil en el domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales en el país.

Artículo 33.- Contenido del acto. Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes, el acto de protesto contendrá la transcripción literal del cheque y del endoso, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también el nombre de la persona en manos de quien se

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 15

notifica, su firma, negación o imposibilidad de hacerlo, los motivos de la negativa de pago y, en caso de pago parcial, la suma pagada.

Párrafo I.- Los notarios públicos están obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a hacer mención del protesto en el mismo cheque o en su versión digital impresa, y esta mención estará fechada y firmada por el notario público actuante.

Párrafo II.- Ningún acto por parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta ley.

Artículo 34.- Registro especial de los actos. Los notarios públicos están obligados, bajo pena de destitución y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos y a asentarlos íntegramente, día por día, por orden de fecha, en su protocolo.

Artículo 35.- Derechos del tenedor. El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce la acción:

- 1) El importe del cheque no pagado;
- 2) Los intereses indemnizatorios o daños y perjuicios; y
- 3) Los gastos y honorarios profesionales.

Artículo 36.- Devolución y descargo. El librador o el endosante contra quien se ha ejercido un recurso o acción, o que sea pasible de ello, puede exigir el contrareembolso del valor al beneficiario o tenedor, la entrega del cheque o su versión digital impresa con el acto de protesto correspondiente y un recibo de descargo.

Artículo 37.- Interrupción de plazos. Los plazos de presentación del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 16

cheque, instrumentación del protesto y su denuncia o aviso se interrumpen en caso de fuerza mayor o caso fortuito. Si la fuerza mayor o el caso fortuito perduran más de quince días, se podrán ejercer las acciones civiles y penales correspondientes sin que sea necesaria la presentación del cheque, el protesto ni el aviso o denuncia.

Párrafo I.- Las acciones del tenedor contra el librador y el endosante prescriben a los seis meses, contados desde la fecha de expiración del plazo de presentación del cheque.

Párrafo II.- En caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente, el tenedor podrá demandar la devolución del monto adeudado y los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 38.- Punto de partida del plazo. El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia solo correrá desde el día de la última diligencia judicial. Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado. La interrupción de la prescripción solo será oponible contra quien haya sido realizada la actuación judicial de que se trata.

CAPÍTULO VI

DE LA ALTERACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CHEQUES

DE ADMINISTRACIÓN O GERENCIA

Artículo 39.- Obligación por alteración de contenido. En caso de que el endosante altere el texto del cheque quedará obligado frente al tenedor por el contenido de la alteración. El que hubiese firmado antes de la alteración estará obligado según los términos del texto original.

Artículo 40.- Características. Los denominados cheques de gerencia o cheques de administración tienen el carácter de depósito a la vista, no

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 17

están sujetos a plazo alguno de presentación, y son imprescriptibles.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES PENALES

Artículo 41.- Sanción por no disponibilidad de imágenes de cheques. La Superintendencia de Bancos impondrá una sanción administrativa de treinta y nueve a setenta y ocho salarios mínimos del sector privado a los bancos múltiples, autorizados para ofrecer los servicios de las cuentas corrientes, que no cumplan con su obligación de mantener disponible para el titular de la cuenta las imágenes de los cheques que ha emitido.

Artículo 42.- Sanción por no inhabilitar el uso de cuentas corrientes. La Superintendencia de Bancos impondrá una sanción administrativa de setenta y siete a ciento dieciséis salarios mínimos del sector privado a los bancos múltiples que no cumplan con su obligación de inhabilitar el uso de cuentas corrientes de sus clientes en los casos en que proceda.

Artículo 43.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos. Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción pública a instancia privada:

- 1) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponibles para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad podrá considerarse como fraude con cheque y sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa del duplo de la suma no cubierta;
- 2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible a favor del tenedor o del beneficiario, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión menor y multa igual a la insuficiencia de la provisión;
- 3) La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

PAG. 18

hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras, dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada a nombre de la persona jurídica que representan a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos o con provisión insuficiente, así como el retiro total o parcial de los fondos disponibles para cubrir el pago, será sancionada con prisión menor de dos a tres años y multa no menor del duplo de la cantidad de fondos o provisión.

Párrafo I.- La Junta Monetaria establecerá mediante resolución lo que se entenderá como cheques sin fondos emitidos de forma reiterada y establecerá el procedimiento para el cierre de la cuenta corriente en el caso contemplado en este artículo.

Párrafo II.- Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados, o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Párrafo III.- La emisión de un cheque sin fondo de forma reiterada por una persona física o jurídica dará lugar al cierre de la cuenta corriente correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos en la presente ley son francos. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

Artículo 45.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques. Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como acción pública a instancia privada:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley de Cheques de la República Dominicana.

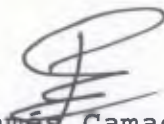
PAG.19

- 1) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque será sancionada con pena de uno a tres años de prisión menor y multa equivalente a tres veces el monto de la alteración o falsificación;
- 2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado será sancionado con pena de uno a tres años de prisión menor y multa equivalente a dos veces el monto de la alteración o falsificación.

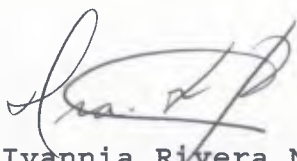
Artículo 46.- Derogación. Se deroga la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No.62-00, del 3 de agosto de 2000, que modifica los artículos 66 y 68 de la Ley de Cheques No.2859 del año 1951.

Artículo 47.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, según lo establecido en la Constitución de la República, y vencidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.


Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario